

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a la Señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**. identificada cédula de ciudadanía No. **52.862.493**, el contenido de la **Resolución No. 2026720000007618-6 del 10 de Julio de 2026** expedida por la **Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. Lo anterior, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN
2026720000007618-6 DE 10 – 07 - 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.

SIAD 0910202200020

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. En concordancia con los artículos 48 y 49 superiores, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, continuidad y calidad, correspondiendo a las autoridades administrativas ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar su efectiva prestación.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de este mandato, y conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011), las actuaciones administrativas sancionatorias deben desarrollarse con estricta observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad y non bis in idem, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in idem.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2° modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5° de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se expidió el “*Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, creó la Unidad de Valor Básico – UVB como un nuevo ítem de medición para que algunos elementos de la economía ya no estuvieren atados a la inflación, al aumento del salario mínimo y/o de la UVT cada año; señalando en su inciso segundo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB aplicable para el año siguiente; y en su inciso cuarto, que todos los cobros; sanciones; multas actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB.

Que el párrafo primero del mismo artículo, indica que si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en él, el valor de los conceptos objeto de indexación no corresponde a un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Que mediante la resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 en doce mil ciento diez pesos (\$12.110).

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado a título personal en contra de la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.862.493, en su calidad de representante legal de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, para la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, **PUBLICAR** citación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, para que la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, comparezca dentro del término legal a surtir la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200020** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la diligencia de notificación personal, la investigada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200020** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo a la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, publicando copia íntegra de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier documento en relación con la presente resolución debe contener la referencia **SIAD 0910202200020** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Prestadores de Servicios de Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.** – En liquidación al correo electrónico notificacionessanas@gmail.com, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200020**, queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado (a) o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 9:00 am a 3:30 pm en jornada continua, previo agendamiento.

PARAGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y servicios a la ciudadanía en donde encontrará la opción servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta; No olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo faculta so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Administrativa **SIAD 0910202200020**.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes 07 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Alejandro Mora Bayter – Profesional Especializado
Revisó: Andrea Urrego Henao – Profesional Especializado
Carolina Monroy Jiménez - Directora de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud (e)
Aprobó: Mónica Patricia Almonacid Guzmán / Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas (e)
SIAD 0910202200020

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy Veinticuatro (24) de Julio de 2026 a las 8:00 a.m.


El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día Treinta (30) de Julio de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

Proyectó: LTR
Revisó: JERG

RESOLUCIÓN

2026720000007618-6 DE 10 - 07 - 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.

SIAD 0910202200020

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. En concordancia con los artículos 48 y 49 superiores, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, continuidad y calidad, correspondiendo a las autoridades administrativas ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar su efectiva prestación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de este mandato, y conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011), las actuaciones administrativas sancionatorias deben desarrollarse con estricta observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad y non bis in idem, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in idem.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se expidió el *“Plan Nacional*

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

de Desarrollo 2022- 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, creó la Unidad de Valor Básico – UVB como un nuevo ítem de medición para que algunos elementos de la economía ya no estuvieren atados a la inflación, al aumento del salario mínimo y/o de la UVT cada año; señalando en su inciso segundo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB aplicable para el año siguiente; y en su inciso cuarto, que todos los cobros; sanciones; multas actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB.

Que el parágrafo primero del mismo artículo, indica que si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en él, el valor de los conceptos objeto de indexación no corresponde a un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Que mediante la resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 en doce mil ciento diez pesos (\$12.110).

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución No. 2022720000001297-6 del 31 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio a título personal contra de la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, en su calidad de representante legal para la época de los hechos de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, formulándole el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numeral 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, toda vez que, al parecer no dio respuesta oportuna a los requerimientos **202143001099261 del 30 de julio de 2021 y 202143301283951 del 6 de septiembre de 2021** realizados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución”.*

1.2 El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 20229300100444291 del 1 de abril de 2022², notificó **electrónicamente** a la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL** la Resolución No. 2022720000001297-6 a la investigada, al correo notificaciones@sanasips.com.co. Dicha notificación se surtió el mismo 1 de abril de 2022, tal como se evidencia en el certificado de entrega emitido por el sistema GSE – Gestión de Seguridad Electrónica³.

¹ Folios 20 al 28 del expediente.

² Folio 29 del expediente.

³ Folios 29 reverso y 30 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

1.3 Con constancia secretarial del 17 de mayo de 2022⁴, proferida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente, se advierte que la investigada no presentó escrito de descargos dentro de la presente investigación administrativa.

1.4 La Dirección de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud profirió la Resolución No. 2022700010005302-6 del 16 de agosto de 2022⁵, por medio de la cual se resolvió correr traslado a la investigada para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días hábiles⁵.

1.5 Resolución No. 2022700010005302-6 del 16 de agosto de 2022 resolución fue notificada por el Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Estado No. 00077 de 17 de agosto de 2022, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm⁶.

1.6 Con constancia secretarial del 23 de septiembre de 2025⁷, proferida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente, se advierte que el investigado no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa.

1.7 Mediante Resolución No. 2026720000000211-6 del 15 de enero de 2026⁸, la Dirección de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud decretó prueba de oficio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, solicitando a **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S**, información relacionada con las fechas de vinculación laboral y datos de contacto de la señora DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, atendiendo a que la sociedad se encontraba en estado de liquidación y que su representante legal actual era el señor FRANCISCO ROLANDO CAMARGO PINTO.

1.8 En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 2026720000000211-6 del 2026, el Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión, expidió el oficio con Radicado No. 20267000100127141 del 21 de enero de 2026⁹, solicitando la información correspondiente.

1.9 Mediante comunicación identificada con radicado interno No. 20269300401887492 del 25 de enero de 2026¹⁰, suscrita por el señor FRANCISCO ROLANDO CAMARGO, en calidad de representante legal (liquidador) de SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – anteriormente SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S., se informó que la señora DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, laboró desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.

2. INTERVENCIÓN DE LA INVESTIGADA DENTRO DEL PROCESO

2.1 Descargos

Como se detalló en el numeral **1.3** de los antecedentes del presente acto administrativo, la

⁴ Folio 31 del expediente.
⁵ Folios 32 y 33 del expediente.
⁶ Folios 34 y 35 del expediente.
⁷ Folios 36 y 37 del expediente.
⁸ Folios 47 al 50 del expediente.
⁹ Folio 53 del expediente.
¹⁰ Folios 55 al 57 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, en su condición de representante legal para la época de los hechos de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.**, no presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos.

2.2 Alegatos de conclusión

En cuanto a los alegatos de conclusión, como se explicó en el numeral **1.6.** de los antecedentes de la presente resolución, la investigada no presentó alegatos de conclusión dentro de los términos señalados en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución 1650 de 2014; esto conforme a la constancia secretarial emitida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente¹¹.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En este punto, procede esta Superintendencia Delegada a tomar decisión de mérito dentro de la presente investigación, precisando previamente lo siguiente:

3.1 Autocontrol de la actuación administrativa

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3.1.1. Acto de iniciación

En ese sentido, el despacho advierte que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Resolución SNS 1650 de 2014, que desarrolla dicho procedimiento en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que: i) Indicó los hechos en que se fundamenta la investigación, ii) Identificó plenamente a la persona objeto de la investigación, iii) Señaló las disposiciones presuntamente vulneradas, y iv) describió las posibles sanciones o medidas procedentes que se aplicarían en caso de encontrarse demostradas las infracciones administrativas endilgadas.

3.1.2. Notificaciones – actos emitidos en el procedimiento

Esta Delegatura, en el marco del análisis integral adelantado dentro del expediente SIAD No. 0910202200020, examinó las condiciones de eficacia y oponibilidad de la Resolución No. 2022720000001297-6 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó el inicio de una investigación administrativa en contra la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, investigada a título personal, con el fin de verificar si durante su vinculación al procedimiento se garantizaron efectivamente los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Del análisis realizado por este despacho se advierte que la Resolución No. 2022720000001297-6 del 31 de marzo de 2022 formuló cargo por el presunto incumplimiento de los numerales 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, al considerar que la investigada, al parecer, no atendió oportunamente los requerimientos Nos. 202143001099261 del 30 de julio de 2021 y 202143301283951 del 6 de septiembre de 2021,

¹¹ Folios 36 y 37 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

emitidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se observa igualmente que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 20229300100444291 del 1 de abril de 2022, remitió la citada resolución al correo electrónico **notificaciones@sanasips.com.co**, registrándose como entregada el mismo 1 de abril de 2022, según certificación emitida por el sistema GSE – Gestión de Seguridad Electrónica¹².

Sin embargo, del análisis efectuado por esta Delegatura se observa que la notificación electrónica fue tramitada a través de un canal institucional asociado a la persona jurídica **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.**, y no a un medio de contacto acreditado como propio de la investigada, en consecuencia, corresponde determinar si dicho mecanismo satisfizo las exigencias previstas para la notificación personal del acto administrativo de apertura y si permitió garantizar el conocimiento real y oportuno de la actuación por parte de la destinataria.

Conforme lo anterior, se tiene que, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como se observa a continuación:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...).”

De conformidad con la norma superior transcrita, en materia sancionatoria, esta garantía exige que la autoridad administrativa asegure no solo el cumplimiento formal de las etapas procesales, sino también que el investigado conozca oportunamente la actuación y disponga de una oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción desde el inicio del procedimiento.

Bajo ese entendimiento, la notificación del acto administrativo de apertura constituye un presupuesto esencial para la vinculación válida de la investigada a la actuación administrativa, toda vez que, es mediante dicho acto que la persona conoce los hechos objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas, la autoridad competente y las oportunidades procesales previstas para ejercer su defensa, razón por la cual, cualquier irregularidad sustancial en la notificación inicial tiene la potencialidad de afectar la validez de las actuaciones posteriores y comprometer las garantías constitucionales del procedimiento.

En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades podrán realizar notificaciones electrónicas siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio, así:

***“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”. “*

De acuerdo con la norma citada, para esta delegatura no obra en el expediente evidencia de que la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL** hubiese autorizado expresamente el correo

¹² Folios 29 -30

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

institucional **notificaciones@sanasips.com.co** como canal para recibir notificaciones dentro de una actuación adelantada en su contra a título personal.

Esta Delegatura tampoco encontró elementos que permitan concluir que la investigada tuvo conocimiento efectivo del acto de apertura por conducta concluyente, toda vez que, no se evidencia la presentación de descargos, solicitudes, intervenciones o actuaciones procesales que permitan inferir objetivamente que conoció oportunamente la Resolución No. 2022720000001297-6 del 31 de marzo de 2022.

En relación con el caso concreto, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, resaltó que la publicidad de los actos administrativos es un presupuesto indispensable para su eficacia y oponibilidad frente a sus destinatarios, en los siguientes términos:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación^[12], la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales”.

De la cita trascrita, encuentra esta delegatura que la Corte Constitucional ha señalado que la notificación de las decisiones administrativas constituye una garantía indispensable para la materialización del debido proceso, en la medida en que asegura el conocimiento efectivo de las actuaciones y permite el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, este despacho observa que, mediante Resolución No. 2026720000004177-6 del 15 de enero de 2026, se decretó una prueba de oficio orientada a obtener información relacionada con la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL** quien fungió como representante legal de SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S., con el fin de que fuera allegada antes de adoptar la decisión de fondo, para lo cual se requirió a SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S., (hoy SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S., en liquidación), a través del oficio No. 20267000100127141 del 21 de enero de 2026, en el cual se solicitó al actual gerente de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S., información de la dirección física y electrónica de notificación de la investigada, así como la información correspondiente a las fechas de inicio y terminación de vinculación de la investigada con la sociedad.

En consecuencia de lo anterior, se recibió respuesta el 25 de enero de 2026, por el liquidador de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, señor **Francisco Rolando Camargo Pinto**, quien manifestó que la entidad no contaba con el correo electrónico de notificación de la señora DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL e informó que su **vinculación laboral se extendió desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.**

Del análisis de la información allegada, esta Delegatura advierte que, para el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se expidió la Resolución No. 2022720000001297-6, la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL** ya no mantenía vínculo laboral con SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S, razón por la cual, esta circunstancia genera un serio cuestionamiento sobre la notificación electrónica surtida del acto administrativo de inicio de

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que, esta fue remitida a un correo electrónico institucional de la sociedad que la investigada presuntamente representó para la época de los hechos, pese a tratarse de una actuación adelantada en su contra a título personal.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia que permita concluir que dicho canal de comunicación garantizara el conocimiento efectivo y oportuno del contenido de la actuación administrativa por parte de la investigada, ni que esta hubiese tenido acceso a la cuenta electrónica utilizada para surtir la notificación.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado por esta Delegatura se concluye que no existe certeza sobre la efectiva vinculación de la señora DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL al presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que, no obra prueba suficiente que permita acreditar que la Resolución No. 2022720000001297-6 del 31 de marzo de 2022, fue notificada en debida forma o que la investigada hubiera tenido conocimiento real y oportuno de su contenido. En consecuencia, no se encuentran satisfechos los presupuestos mínimos que permitan adelantar un juicio de responsabilidad administrativa respetando las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Así las cosas, esta Delegatura concluye que la ausencia de una notificación válida del acto de apertura impide tener por desvirtuada la presunción de inocencia que ampara a la investigada, pues no se acreditó que hubiera contado con una oportunidad efectiva para ejercer su defensa dentro de la actuación, como tampoco la fecha real de la vinculación laboral que tuvo la investigada con la entidad prestadora del servicio de salud, por tanto, al evidenciarse una irregularidad sustancial que afecta la validez de la vinculación procesal de la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, no resulta jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento sancionatorio de fondo respecto de la conducta investigada.

En consecuencia, esta Delegatura considera que no se encuentra configurada una actuación administrativa que permita sustentar válidamente la atribución de responsabilidad por la presunta infracción prevista en los numerales 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, razón por la cual resulta procedente **ORDENAR EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

4. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, esta delegatura al encontrar sendos defectos ya explicados, ordenará el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, dando aplicación a lo dispuesto en la Resolución 1650 de 2014, que consagra la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar el cierre y archivo de una investigación administrativa en cualquier etapa procesal, siempre que cuente con elementos probatorios y jurídicos suficientes, como ocurrió en el sub examine, tal y como lo indica su artículo 15, así:

“ARTÍCULO 15. ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN. La Superintendencia Nacional de Salud podrá emitir un fallo exoneratorio u ordenar el cierre y archivo de una investigación administrativa, en cualquier etapa procesal, siempre que cuente con elementos probatorios y jurídicos suficientes”.

Así las cosas, tiene pleno sustento legal que esta Superintendencia ordene el cierre y archivo de la presente investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, quien para la época de los hechos era la representante legal de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, por cuanto no se acreditó la ocurrencia de los cargos imputados ni la responsabilidad administrativa atribuida a título personal a la investigada.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

Por tanto, en virtud, de los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, se evidencia la necesidad jurídica de desestimar la totalidad de los cargos, razón por la cual no es procedente declarar responsabilidad administrativa alguna. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 1650 de 2014, se ordena el cierre y archivo definitivo de la actuación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado a título personal en contra de la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.862.493, en su calidad de representante legal de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, para la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, **PUBLICAR** citación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, para que la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, comparezca dentro del término legal a surtir la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200020** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la diligencia de notificación personal, la investigada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200020** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiese practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo a la señora **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL**, publicando copia íntegra de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier documento en relación con la presente resolución debe contener la referencia **SIAD 0910202200020** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

Administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Prestadores de Servicios de Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.** – En liquidación al correo electrónico notificacionessanas@gmail.com, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200020**, queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado (a) o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 9:00 am a 3:30 pm en jornada continua, previo agendamiento.

PARAGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y servicios a la ciudadanía en donde encontrará la opción servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta; No olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo faculta so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Administrativa **SIAD 0910202200020**.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes 07 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA A TÍTULO PERSONAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS I.P.S. S.A.S.**

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Alejandro Mora Bayter – Profesional Especializado
Revisó: Andrea Urrego Henao – Profesional Especializado
Carolina Monroy Jiménez - Directora de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud (e)
Aprobó: Mónica Patricia Almonacid Guzmán / Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas (e)
SIAD 0910202200020